

ORDENANZA N° 3.132

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, marca y/o graduación, en cualquier horario y tipo de comercio, para el consumo directo e indirecto, a menores de dieciocho (18) años de edad en el lugar de ventas, tales como Bares, Bar al Paso, Confiterías, Boites, Confiterías Bailables, Clubes, Wiskerías, Fiestas Populares, Locales Bailables, de canto y variedades. Estaciones de Servicio y todo otro lugar de similares características a los enunciados y no determinados en la presente, aún cuando lo vendido, expedido o suministrado estuviere destinado a ser consumido fuera de los locales.-

ARTICULO 2°.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.-

ARTICULO 3°.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen, deberán llevar en el envase, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignará las siguientes leyendas: (beber con moderación), (prohibida la venta a menores de 18 años), consignándose el N° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 4°.- Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, que :

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años.-
- b) Utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años bebiendo.-
- c) Sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico intelectual de las personas.-
- d) Utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulantes de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.-
- e) No incluya en letra y lugar visible las leyendas (beber con moderación), (prohibida su venta a menores de 18 años).-
- f) Promocione entradas a espectáculos públicos.-

ARTICULO 5°.- Prohíbese la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, de la catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.-

ARTICULO 6°.- El propietario, gerente, encargado, organizador de cualquier local, comercio o establecimiento comprendido en esta Ordenanza será responsable del fiel cumplimiento de lo dispuesto. En caso de violación a lo dispuesto en el Artículo 1°, el comerciante se hará pasible de una multa de cien pesos (\$ 100) hasta tres mil pesos (\$ 3.000), en caso de reincidencia corresponderá la clausura temporal por el término de cinco (5) días de sesenta (60) y así en períodos progresivos, hasta la clausura definitiva.-

ARTICULO 7°.- Será sancionada con igual multa a la dispuesta en el Artículo anterior, todo aquel que encubra la compra como para consumo propio cuando en realidad este sea un acto simulado para burlar de esa forma la presente Ordenanza, entregando lo comprado a menores.-

ARTICULO 8°.- Será obligación de los comercios alcanzado la prohibición del Artículo primero la exhibición al público de lo dispuesto por la presente Ordenanza, a través de folletos, calcomanías, carteles, etc. Los que deberán indicar por lo menos lo referente al objeto de prohibición y número de Ordenanza.-

ARTICULO 9°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar convenio con la Policía de la Provincia, para unificar el control de expendio de bebidas alcohólicas a menores y lograr unidad de criterio en la aplicación de las normas nacionales, provinciales y municipales.-

ARTICULO 10°.- Los controles de alcoholemia serán realizados por el personal dependiente de la Dirección de Tránsito, Transporte y Espectáculos Públicos, Personal Policial o Ministerio de Salud Pública. Pudiendo participar de los controles vecinos y representantes de entidades intermedias o de hecho que en forma voluntaria deseen hacerlo, bajo su exclusiva responsabilidad y en forma gratuita, no teniendo el municipio responsabilidad alguna por los actos que se realicen por su cuenta o por los que pudiese sucederles en dichos controles. Estos asistentes voluntarios deberán portar una oblea o carnet identificatorio otorgado por la autoridad que lleva a cabo el operativo.-

Para quienes conduzcan vehículos automotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a los 200 miligramos por litro de sangre. Para conductores de vehículos destinados al

transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litros de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.-

ARTICULO 11°.- Prohíbese la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en el Departamento Capital, en el horario de 00:00 a 08:00 horas, a toda persona mayor de 18 años, excepto que estas sean para consumirse en los lugares expresamente habilitados para tal fin : Restaurantes, Bares, Confiterías, Lomiterías o Confiterías bailables. Esta excepción no comprende a las Estaciones de Servicio que, durante el horario mencionado no podrán vender para consumir en el lugar ningún tipo de bebidas alcohólicas. Las confiterías bailables deberán cesar en la venta una hora antes del cierre del local.-

Para los menores de dieciocho (18) años rigen las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1°.-

ARTICULO 12°.- Prohíbese el consumo y expendio de bebidas alcohólicas a personas mayores de 18 años en la vía pública : veredas de kioscos, de kioscos polirrubros, adyacencias de Estaciones de Servicio, plazas, paseos, etc. (a excepción de los lugares habilitados en el Artículo 11°). Y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva eventos deportivos, políticos, educativos, culturales y/o artísticos, y dentro de un radio de 200 metros de dichos lugares, una hora antes y hasta una hora después del horario de desarrollo de los mismos.-

Esta prohibición abarca también a eventos de menor magnitud, que con similares características se desarrollen en los barrios.-

ARTICULO 13°.- Facúltase a la Dirección de Espectáculos Públicos, Bromatología, y Abastecimiento y Consumo, que ante el supuesto de inobservancia del Artículo 12°, además de la aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 9°, a proceder al secuestro de toda clase de bebidas alcohólicas que se encuentre en el lugar.-

ARTICULO 14°.- Las direcciones Municipales en la presente Ordenanza, estarán autorizadas a pedir el auxilio de la Fuerza Pública (Policía de la Provincia) para el cumplimiento de su cometido.-

ARTICULO 15°.- Créase el Consejo Asesor del Control de Alcoholismo, que estará integrado por representantes de Instituciones intermedias, padres de familia, el cual será encargado de supervisar y colaborar con los Inspectores Municipales y funcionarios policiales en los operativos derivados de la aplicación de la Ordenanza N° 3.050/2.000, de la presente norma y toda otra normativa que se sancione con la misma

finalidad, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la integración del Consejo Asesor.-

ARTICULO 16°.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil. Proyecto presentado por el Bloque del Partido Justicialista.-

g.d.

**FIRMADO: CARLOS MACHICOTE- Vice-Presidente 1° a/c de la
Vice-Intendencia.-
ADRIAN VERA- Secretario Deliberativo.-**